

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1160/2021

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó varios requerimientos relacionados con el testamento y el juicio testamentario de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón.

Se inconformó a través de 4 agravios por la declaratoria de incompetencia parcial del Tribunal y porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida

Consideraciones importantes: Del estudio realizado por este Instituto se concluyó que el Sujeto Obligado es parcialmente competente para conocer de los requerimientos sobre los cuales realizó una búsqueda exhaustiva de la información sin haber localizado registro alguno. Ahora bien, de la incompetencia, se determinó que la Consejería Jurídica, a nivel local, sí es competente para atender a lo solicitado, así como, a nivel federal lo es el Archivo General de la Nación, el Baco de México y el Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo. De igual forma, en la resolución se orienta a quien es solicitante para acudir a la *Casa Azul* a efecto de señalarle que ésta puede detentar lo requerido.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	42

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Tribunal	o Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1160/2021

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1160/2021**, interpuesto en contra de la Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 6000000125121.

II. El cinco de agosto, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó la respuesta a través del oficio número P/DUT/3639/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 signado por el Director de la unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

III. El diez de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer sus inconformidades.

IV. El trece de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/UT/4351/2021, y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, suscrito por Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. El treinta y uno de agosto, el Sujeto Obligado remitió a través del correo electrónico oficial, el oficio P/DUT/4378/2021 de esa misma fecha, mediante el

cual el Tribunal hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VII. Mediante acuerdo del seis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria con la que pretende atender en sus términos la solicitud.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

De igual forma, en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia, derivado de la complejidad del estudio del asunto, se decretó la ampliación por diez días hábiles más al plazo con el que se cuenta, a efecto de resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó **EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Mediante el Formato: *Detalle del medio de impugnación* el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el cinco de agosto**,

mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada **el cinco de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veintiséis de agosto**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **diez de agosto**, es decir al tercer día del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, a partir de la notificación al domicilio del particular, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Artículo 244. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

II. Sobreseer el mismo;

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Solicitó tener acceso al testamento público suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. **–Requerimiento 1-**
- Conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, así como los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. **– Requerimiento 2-**
- Conocer la ubicación del archivo donde se almacena el testamento público suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. **– Requerimiento 3-**
- Del citado archivo, solicitó conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo,

los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. –

Requerimiento 4-

- Conocer el juzgado y el número de expediente ante el cual se tramitó el juicio testamentario de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo en el año 1954 y el estado procesal en que se encuentra el mismo. –**Requerimiento 5-**

- Una vez brindada dicha información quiero saber la ubicación del archivo donde se almacena dicho expediente judicial iniciado como juicio testamentario y/o similares respecto de la persona que en nombre llevó en vida el nombre de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo quien falleció el 13 de julio de 1954. –

Requerimiento 6-

- Conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, para ingresar a las instalaciones, quiero saber si se requiere hacer una cita previa para ingresar y las características de materiales y protección que deba llevar puestos para acceder a dichos documentos. Quiero saber los derechos que haya que pagar para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo con domicilio completo, correcto y actualizado, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto del lugar, y los nombre de los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo, o al menos de autorizar su consulta. –**Requerimiento 7-**
- Si esta información no estuviera disponible deberán justificar la suerte de dicho expediente, si este está en estado desaparecido, destruido, y/o

cualquier otra condición. Se solicita esta Información al Poder Judicial de la Ciudad de México por considerar que dada la relevancia Nacional del pintor Diego Rivera (heredero) y de su esposa fallecida Frida Kahlo, estos documentos se han conservado con el tiempo bajo resguardo de la Nación, y este Poder tendrá en sus registros históricos información de su paradero y resguardo. **-Requerimiento 8-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación* la persona recurrente se inconformó a través de las siguientes inconformidades:

- *Y conforme con la respuesta recibida porque se limita a remitirme al archivo general de la nación en la porción que transcribo enseguida: "Bajo estas circunstancias y atendiendo a que su solicitud de información refiere a un documento de alto valor histórico por estar relacionado con una figura fundamental de la cultura mexicana, se le orienta para que acuda al Archivo General de la Nación." Su parte el área del archivo judicial del tribunal superior de justicia respondió: Archivo Judicial, mismo que la desahogó al tenor siguiente: "... al respecto se señala que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documental en esta Dirección, no se encontró registro alguno de la información solicitada." (Sic) No obstante lo anterior se informa que este dato ya fue solicitado el archivo general de la nación y este último reporto la inexistencia de la información. Dado que la información solicitada tiene que ver con un expediente judicial será el tribunal superior de justicia quien debe informar si remitió o no el expediente para su archivo en el archivo general de la nación o lo ha omitido porque es un asunto de relevancia nacional, cultural, artística y para el interés de todos los mexicanos y las mexicanas. De modo que si el propio tribunal superior de justicia y el archivo general de la nación ha negado la existencia se deberían deslindar responsabilidades pero antes de que esto ocurra debe de determinarse quien tenía la obligación de conservar la información y quien no la tiene por el momento, el tribunal se puede justicia deberá exponer de manera detallada en qué consistió esa búsqueda obsesiva en qué archivos ha buscado y con qué metodología lo ha hecho para poder asegurarnos que en realidad la información no existe, o no está almacenada y poder descartar con claridad que no existió una omisión culposa o dolosa en la búsqueda la misma con tal de responder a esta petición. Adjunto la respuesta brindada por el archivo*

general de la nación, cómo se dice en México el tribunal superior de justicia le echo la bolita al archivo general de la nación pero este último ya se pronunció al respecto y negó la existencia del información, de modo que dada la naturaleza judicial del expediente solicitado con valor histórico es el tribunal superior de justicia el responsable de responder y de informar lee el origen, el destino, y el lugar último depósito de este expediente.(Sic)

Al recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio UT/418/2021, de fecha a 09 de agosto de 2021 emitido por quien es el Titular Suplente de la Unidad de Transparencia, de la Dirección General del Archivo General de la Nación.

Ahora bien, en primer término, cabe señalar que la parte recurrente si bien es cierto se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Tribunal, cierto es que no manifestó inconformidad alguna sobre la orientación dada ante la Secretaría de Gobernación respecto del Registro Nacional de Archivos de Testamentos. Ello, toda vez que, de la lectura de los agravios, no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada sobre dicha orientación, por lo que, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con esa orientación, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

Así, de lo señalado por la persona recurrente, en concordancia con lo establecido en el artículo 234 y en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, aplicando la suplencia de la deficiencia a favor de quien es recurrente, tenemos que se inconformó a través de los siguientes agravios:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- La declaratoria parcial de incompetencia del Sujeto Obligado. **(Agravió 1)**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravió 2)**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta que brindara certeza, toda vez que no acreditó haber realizado debidamente una búsqueda, sin haber señalado en cuáles archivos e buscó y la metodología utilizada. **(Agravió 3)**
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó la incompetencia mediante la cual demostrara que no cuenta con la obligación de detentar la información solicitada, sino que se limitó a orientar al particular ante el Archivo General de la Nación. **(Agravió 4)**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. A través del correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado demitió el oficio P/DUT/4378/2021, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que la Dirección del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia informó que *“...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los acervos documentales de esta Dirección, esto es, desde los registros con que se cuenta a partir del año 1954 a la fecha, no se encontró registro alguno de la información solicitada.”*

Entonces, de la lectura de la respuesta complementaria se observa que, a través de ella, el Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre una búsqueda exhaustiva de la información de la cual se arrojó que no se localizó lo solicitado,

en relación con el testamento, juzgado y número de expediente del juicio sucesorio al que hace referencia la parte solicitante. No obstante, dicha respuesta complementaria no es exhaustiva al no haberse pronunciado sobre el resto de los requerimientos ni sobre la competencia de los diversos Sujetos Obligado ni sobre la incompetencia del Tribunal; por lo tanto, las inconformidades de la persona recurrente subsisten. **En tal virtud, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al fondo del estudio de los agravios.**

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- Solicitó tener acceso al testamento público suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. **–Requerimiento 1-**
- Conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, así como los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. **– Requerimiento 2-**
- Conocer la ubicación del archivo donde se almacena el testamento público suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el

entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. –

Requerimiento 3-

- Del citado archivo, solicitó conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. –

Requerimiento 4-

- Conocer el juzgado y el número de expediente ante el cual se tramitó el juicio testamentario de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo en el año 1954 y el estado procesal en que se encuentra el mismo. –

- Una vez brindada dicha información quiero saber la ubicación del archivo donde se almacena dicho expediente judicial iniciado como juicio testamentario y/o similares respecto de la persona que en nombre llevó en vida el nombre de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo quien falleció el 13 de julio de 1954. –

Requerimiento 6-

- Conocer los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él, para ingresar a las instalaciones, quiero saber si se requiere hacer una cita previa para ingresar y las características de materiales y protección que deba llevar puestos para acceder a dichos documentos. Quiero saber los derechos que haya que pagar para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo con domicilio completo, correcto y actualizado, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto del lugar, y los nombre de los servidores o

servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo, o al menos de autorizar su consulta. **-Requerimiento 7-**

- Si esta información no estuviera disponible deberán justificar la suerte de dicho expediente, si este está en estado desaparecido, destruido, y/o cualquier otra condición. Se solicita esta Información al Poder Judicial de la Ciudad de México por considerar que dada la relevancia Nacional del pintor Diego Rivera (heredero) y de su esposa fallecida Frida Kahlo, estos documentos se han conservado con el tiempo bajo resguardo de la Nación, y este Poder tendrá en sus registros históricos información de su paradero y resguardo. **-Requerimiento 8-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio número P/DUT/3639/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- Indicó que derivado del contenido de los requerimientos de la solicitud de información, ésta fue canalizada, por razón de competencia, al Archivo Judicial, mismo que informó lo siguiente: *“... al respecto se señala que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documental en esta Dirección, no se encontró registro alguno de la información solicitada.”* (Sic)
- Aunado a lo anterior, precisó que, debido a las circunstancias y atendiendo a que de la solicitud de información se infiere un documento de alto valor histórico por estar relacionado con una figura fundamental de la cultura mexicana, se le orienta para que acuda al Archivo General de la Nación.

- En este sentido, proporcionó los datos de contacto del Archivo General de la Nación.
- Aunado a ello, manifestó que la Secretaría de Gobernación concentra la información relativa a la creación, constitución y seguimiento del Registro Nacional de Avisos de Testamento; razón por la cual proporcionó también los datos de contacto, orientando a la persona solicitante a efecto de que realice su solicitud ante dicha autoridad.
- Asimismo, indicó que la solicitud fue remitida parcialmente mediante oficio P/DUT/3354/2021, de fecha 30 de junio de 2021, a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México para su atención correspondiente, generándose en el Sistema Infomex la generación de un nuevo folio con el cual podrá dar seguimiento a la atención brindada por la Consejería.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron los oficios P/UT/4351/2021, y sus anexos que lo acompañan, de esa misma fecha, a través de los cuales el Sujeto Obligado, formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, en los siguientes términos:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, de la cual defendió su legalidad señalando que se la solicitud fue remitida en tiempo y forma generándose un nuevo folio y que, en el caso de las entidades federales, se orientó debidamente a efecto de que realizara su solicitud ante dichos organismos.
- Asimismo, agregó que, derivado de la interposición del recurso de revisión, a través del oficio P/DUT/4199/2021 de fecha 23 de agosto del año en

curso, se comunicó a la Dirección del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales las inconformidades de la parte recurrente, con lo cual dicha Dirección, mediante el oficio 3820, recibido el 25 de agosto del presente año en la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- *Al respecto se señala que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documental en esta Dirección, esto es de manera electrónica en las bases de datos y de forma manual en los inventarios que se tienen en resguardo, **no se encontró registro alguno de la información solicitada.** Por lo que se ratifica la respuesta enviada...*
- De igual forma, argumentó que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es un organismo de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México, el cual cuenta con la Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Registro Público de Avisos Judiciales, que resguarda los archivos que se señalan en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Con fundamento en ello aclaró que la Dirección del Archivo Judicial de ese H. Tribunal, es el área de apoyo judicial, cuya función principal es el resguardo de todos aquellos expedientes y archivos que remiten todos los Órganos Jurisdiccionales, y Unidades de Gestión Judicial cuando estos han concluido, o para el caso de la materia civil han dejado de tener actividad durante seis meses consecutivos.
- Por tal motivo, atendiendo a la temporalidad que señaló la parte recurrente respecto al documento de su interés el cual indicó data de 1954, es que se gestionó ante la Dirección del Archivo judicial para que conforme a sus atribuciones pudiese pronunciarse respecto a lo solicitado, misma que

respondió que después de realizar una búsqueda exhaustiva no encontró registro alguno de la información solicitada.

- Así, indicó que la solicitud fue correctamente gestionada en virtud de su competencia ante la Dirección del Archivo Judicial de este H. Tribunal, quien después de realizar una búsqueda exhaustiva en su sistema electrónico y de forma manual en los inventarios con que cuenta de todos los archivos bajo su resguardo, no encontró la información del interés del ahora recurrente, otorgándose así una respuesta categórica al solicitante, sin que ello conlleve a una negativa de información.
- Insistió en que la Dirección del Archivo Judicial, realizó una búsqueda apegada a los procedimientos con que cuenta en su Manual de Procedimientos, de cuyo procedimiento, aclaró, en la respuesta que la búsqueda se realizó sin ningún costo, atendiendo al principio de gratuidad y máxima publicidad en beneficio de la persona recurrente.
- Ahora bien, manifestó que, a pesar de la búsqueda realizada, el Sujeto Obligado, remitió la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que es el Sujeto Obligado competente, ya que, dentro de su estructura Orgánica cuenta con la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, misma que dentro de sus facultades tiene la de buscar en el archivo de notarios, instrumentos notariales. De tal manera que se generó en el Sistema Infomex el nuevo folio con el cual la parte recurrente puede consultar el seguimiento y atención brindada ante dicha Institución.
- Agregó que, dada la importancia histórica del documento solicitado en la respuesta emitida se orientó a quien es solicitante para que realizara sus solicitudes ante el Archivo General de la Nación y la Secretaría de

Gobernación, garantizando así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

- Al tenor de ello, solicitó que se confirme la respuesta emitida.
- Finalmente, mediante el oficio el oficio P/DUT/4378/2021 de fecha treinta y uno de agosto el cual el Tribunal hizo del conocimiento de este Instituto sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado **Tercero; 3.3) Estudio de la respuesta complementaria**, de la presente resolución, en razón de que los agravios no se extinguieron y subsisten las inconformidades de la parte recurrente.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el formato *Detalle del Medio de impugnación* y, tal como fue delimitado en el apartado **TERCERO.- 3.2) Síntesis de agravios de la recurrente**, de la presente resolución, la persona recurrente se inconformó a través de las siguientes inconformidades:

- *Y conforme con la respuesta recibida porque se limita a remitirme al archivo general de la nación en la porción que transcribo enseguida: "Bajo estas circunstancias y atendiendo a que su solicitud de información refiere a un documento de alto valor histórico por estar relacionado con una figura fundamental de la cultura mexicana, se le orienta para que acuda al Archivo General de la Nación." Su parte el área del archivo judicial del tribunal superior de justicia respondió: Archivo Judicial, mismo que la desahogó al tenor siguiente: "... al respecto se señala que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documental en esta Dirección, no se encontró registro alguno de la información solicitada." (Sic) No obstante lo anterior se informa que este dato ya fue solicitado el archivo general de la nación y este último reporto la inexistencia de la información. Dado que la información solicitada tiene que ver con un expediente judicial será el tribunal superior de justicia quien debe informar si remitió o no el expediente para su archivo en el archivo general de la nación o lo ha omitido porque es un asunto de relevancia nacional, cultural, artística y para el interés de todos los mexicanos y las mexicanas. De modo que si el propio tribunal superior de justicia y el archivo general de la nación ha negado la existencia se deberían deslindar responsabilidades pero antes de que esto ocurra*

debe de determinarse quien tenía la obligación de conservar la información y quien no la tiene por el momento, el tribunal se puede justicia deberá exponer de manera detallada en qué consistió esa búsqueda obsesiva en qué archivos ha buscado y con qué metodología lo ha hecho para poder asegurarnos que en realidad la información no existe, o no está almacenada y poder descartar con claridad que no existió una omisión culposa o dolosa en la búsqueda la misma con tal de responder a esta petición. Adjunto la respuesta brindada por el archivo general de la nación, cómo se dice en México el tribunal superior de justicia le echo la bolita al archivo general de la nación pero este último ya se pronunció al respecto y negó la existencia del información, de modo que dada la naturaleza judicial del expediente solicitado con valor histórico es el tribunal superior de justicia el responsable de responder y de informar lee el origen, el destino, y el lugar último depósito de este expediente.(Sic)

Al recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio UT/418/2021, de fecha a 09 de agosto de 2021 emitido por quien es el Titular Suplente de la Unidad de Transparencia, de la Dirección General del Archivo General de la Nación.

Ahora bien, en primer término, cabe señalar que la parte recurrente si bien es cierto se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Tribunal, cierto es que no manifestó inconformidad alguna sobre la orientación dada ante la Secretaría de Gobernación respecto del Registro Nacional de Archivos de Testamentos. Ello, toda vez que, de la lectura de los agravios, no se desprende agravio alguno tendiente a combatir la respuesta dada sobre dicha orientación, por lo que, al no haber interpuesto inconformidad relacionada con esa orientación, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷.**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁸.**

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Entonces, de lo señalado por la persona recurrente, en concordancia con lo establecido en el artículo 234 y en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, aplicando la suplencia de la deficiencia a favor de quien es recurrente, tenemos que se inconformó a través de los siguientes agravios:

- La declaratoria parcial de incompetencia del Sujeto Obligado. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 2)**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta que brindara certeza, toda vez que no acreditó haber realizado debidamente una búsqueda, sin haber señalado en cuáles archivos e buscó y la metodología utilizada. **(Agravio 3)**
- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó la incompetencia mediante la cual demostrara que no cuenta con la obligación de detentar la información solicitada, sino que se limitó a orientar al particular ante el Archivo General de la Nación. **(Agravio 4)**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, tenemos que el recurrente se inconformó a través de 4 agravios:

- La declaratoria parcial de incompetencia del Sujeto Obligado. **(Agravio 1)**
- Se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **(Agravio 2)**
- Se inconformó señalando que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta que brindara certeza, toda vez que no acreditó haber realizado

debidamente una búsqueda, sin haber señalado en cuáles archivos e buscó y la metodología utilizada. **(Agravio 3)**

- El Sujeto Obligado no fundó ni motivó la incompetencia mediante la cual demostrara que no cuenta con la obligación de detentar la información solicitada, sino que se limitó a orientar al particular ante el Archivo General de la Nación. **(Agravio 4)**

En tal virtud, de la lectura de los agravios, se observó que los marcados con los numerales 1 y 4 están relacionados, pues derivan de la fijación de competencia de los diversos Sujetos Obligados a los cuales el Tribunal remitió u orientó la solicitud. Asimismo, los agravios 2 y 3 están relacionados ya que derivan directamente de la actuación de búsqueda realizada por el Sujeto Obligado, a través de la cual no se le proporcionó a quien es recurrente, la información solicitada. Entonces, por cuestión de metodología, toda vez que los agravios guardan relación entre sí, a efecto de que la presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de ambos agravios en conjunto, de la siguiente forma: los agravios 1 y 4 se estudiarán de manera conjunta y, posteriormente, el 2 y 3 se estudiarán también conjuntamente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

I. De manera que, en relación con los agravios 1 y 4, a través de los cuales la parte recurrente se inconformó por la actuación del Sujeto Obligado en la cual remitió la solicitud y orientó a quien es recurrente ante diversos Sujetos Obligados, por razón de competencia tenemos lo siguiente:

a) El Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; razón por la cual es menester revisar la competencia de ese Sujeto Obligado, establecida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que, a la letra establece:

Artículo 43. *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

...

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; *elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento*

otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento;

De igual manera, Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece:

**SECCIÓN XIX
DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES**

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...

XVII. Conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notarías así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo;

Por lo tanto, de la normatividad antes citada, **la Consejería Jurídica y de Servicios legales es competente para dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías;** elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga **los avisos de testamento** otorgados en la Ciudad o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento. De igual forma, es competente, a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notaría, lugar en el que se resguardan los documentos, es decir instrumentos notariales que remiten los notarios de la Ciudad de México.

Asimismo, la parte recurrente petitionó:

- Solicitó tener acceso **al testamento público** suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. –**Requerimiento 1-**
- Conocer **los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él**, así como los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. –**Requerimiento 2-**
- Conocer **la ubicación del archivo donde se almacena el testamento público** suscrito por Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo el 10 de abril de 1940, otorgado ante el Notario 12, el entonces Distrito Federal, Notario Ernesto Olivares Inclán. –**Requerimiento 3-**
- Del citado archivo, solicitó conocer **los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él**, los derechos que haya que cubrir para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto, los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo. –**Requerimiento 4-**
- Conocer **el juzgado y el número de expediente ante el cual se tramitó el juicio testamentario** de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo en el año 1954 y el estado procesal en que se encuentra el mismo. –**Requerimiento 5-**

- Una vez brindada dicha información quiero saber la ubicación del archivo donde se almacena dicho **expediente judicial iniciado como juicio testamentario y/o similares** respecto de la persona que en nombre llevó en vida el nombre de Magdalena Carmen Frida Kahlo Calderón, también conocida como Frida Kahlo quien falleció el 13 de julio de 1954. – **Requerimiento 6-**
- Conocer **los requisitos que se solicitan para poder tener acceso a él**, para ingresar a las instalaciones, quiero saber si se requiere hacer una cita previa para ingresar y las características de materiales y protección que deba llevar puestos para acceder a dichos documentos. Quiero saber los derechos que haya que pagar para tener acceso al mismo, las instalaciones en donde debo acudir para obtenerlo con domicilio completo, correcto y actualizado, los horarios de atención, teléfonos y correos electrónicos de contacto del lugar, y los nombre de los servidores o servidoras públicas responsables de su custodia y de aquellos responsables de otorgarme un ejemplar certificado del mismo, o al menos de autorizar su consulta. –**Requerimiento 7-**
- Si esta información no estuviera disponible deberán justificar la suerte de dicho expediente, si este está en estado desaparecido, destruido, y/o cualquier otra condición. Se solicita esta Información **al Poder Judicial de la Ciudad de México** por considerar que dada la relevancia Nacional del pintor Diego Rivera (heredero) y de su esposa fallecida Frida Kahlo, estos documentos se han conservado con el tiempo bajo resguardo de la Nación, y este Poder tendrá en sus **registros históricos información de su paradero y resguardo.** –**Requerimiento 8-**

En este sentido, concatenado lo anterior, tenemos que, los requerimientos de la solicitud versan sobre el testamento de la pintora de interés de quien es solicitante; de manera que, al tratarse de un instrumento notarial que pudo haber sido remitido por algún notario de la Ciudad de México ante el Archivo General de Notarías, de conformidad con la normatividad y en atención al artículo 43, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México antes citado, tenemos que, **efectivamente la Consejería Jurídica y de Servicios Legales se puede pronunciar al respecto de los requerimientos de la solicitud relacionados con el instrumento notarial de interés de quien peticionó.**

Lo anterior, no es óbice de la competencia de los requerimientos de los cuales se solicitó información relacionada, también, con el juzgado y número de expediente en donde se puede localizar dicho testamento, en caso de haber llevado a cabo el juicio respectivo testamentario; en cuyo caso el Tribunal sí es competente para pronunciarse. Situación que efectivamente aconteció al haber realizado la búsqueda exhaustiva.

Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligado que determina que, para el caso en que los Sujetos Obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se deberá de remitir la solicitud ante el Sujeto Obligado competente o en su caso, orientar a quien sea ciudadano ante el Sujeto Obligado correspondiente que pueda atender la solicitud. Cuestión que efectivamente aconteció, en razón de que el Tribunal

remitió ante la Consejería jurídica y de Servicios Legales, tal como se observó del sistema Infomex:

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales		
Folio	6000000125121	Proceso
		Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

LA SOLICITUD NO COMPETE TOTALMENTE A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
PDF	0116000107621	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Por lo tanto, por lo que hace a la competencia de **la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, la actuación del Tribunal fue correcta, toda vez que ésta es parcialmente competente para pronunciarse respecto de los requerimientos de la solicitud, en razón de que se relacionan con un instrumento notarial, consistente en un testamento.

B. Por lo que hace a la competencia del **Archivo General de la Nación**, de conformidad con Ley General de Archivos tiene las siguientes atribuciones:

LIBRO SEGUNDO
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
TÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 104. *El Archivo General es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines; su domicilio legal es en la Ciudad de México.*

Artículo 105. *El Archivo General es la entidad especializada en materia de archivos, que tiene por objeto promover la organización y administración*

homogénea de archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental de la Nación, con el fin de salvaguardar la memoria nacional de corto, mediano y largo plazo; así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 106. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

...

XXI. Realizar la declaratoria de patrimonio documental de la Nación;

XXII. Realizar la declaratoria de interés público respecto de documentos o archivos privados;

...

De la normatividad antes citada, se desprende que el Archivo General de la Nación es el organismo competente para administrar y preservar, incrementar o difundir el patrimonio documental de la Nación, en cuyo caso podría ubicarse el testamento de interés de quien es solicitante. No obstante, es el mismo Archivo el encargado de realizar la declaratoria de interés público para los documentos o archivos que por su naturaleza fueran privados, tal es caso de los testamentos; ya que, si bien es cierto la titular de testamento es una pintora y, dicho documento debe obrar en el Archivo General de Notarías, al tratarse de un instrumento fedatado por un Notario Público, cierto es también que su naturaleza tiene que ver con derechos inherentes a su persona, es decir, de datos personales y, por lo tanto privado.

Sin embargo, cabe decir que, la autoridad competente para determinar dicha naturaleza, en función del interés público que conforma parte de un archivo privado, es el Archivo General de la Nación.

Al respecto cabe precisar que, a su recurso de revisión, la parte recurrente anexó la respuesta emitida por el citado Archivo General de la Nación correspondiente a una solicitud que presentó relacionada con los requerimientos que ahora nos ocupan; no obstante, cabe decirle a quien es ciudadano que la actuación a ese respectivo folio y a esa solicitud no es impugnabile mediante este Instituto, sino a través del correlativo Instituto Nacional Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) ante quien puede interponer su queja para el caso de que así lo considere.

De manera que, en relación con nuestro estudio es dable decir el Archivo General de la Nación es el organismo federal competente para pronunciarse al respecto de lo solicitado, en relación con el testamento. Ello es así, no solamente de las facultades que de la normatividad se desprenden, sino también, derivado de que se trata del organismo que se encarga de llevar a cabo el registro de los Archivos, ya privados ya públicos a través del *Registro Nacional de Archivos Históricos*⁹ del cual al hacer una revisión se desprende lo siguiente:

NO. CONSECUTIVO 2610; CÓDIGO DE REGISTRO EXPEDIDO POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN: MX09003AHFKDR; NOMBRE DEL ARCHIVO HISTÓRICO: ARCHIVO HISTÓRICO DE FRIDA KAHLO Y DIEGO RIVERA; TITULARIDAD: PRIVADO; ORDEN DE GOBIERNO: NO GUBERNAMENTAL; TIPO DE ARCHIVO: ARCHIVO PERSONA/FAMILIAR; ÚLTIMO RESPONSABLE DE ARCHIVO...; CARGO: RESPONSABLE...CALLE LONDRES 247 ESQUINA ALLENDE; COLONIA CARMEN COYOACÁN; CÓDIGO POSTAL: 04100; ALCALDÍA O MUNICIPIO: COYOACÁN...FECHA DE REGISTRO: 26/04/2010.

⁹ Consultable en:
https://www.archivos.gob.mx/DatosAbiertos/Historico/2019/Registro_Nacional_de_Archivos_Historicos.pdf

De lo antes dicho, tenemos que el Archivo General de la Nación tiene facultades y competencias para pronunciarse al respecto de lo solicitado. Ahora bien, de ello también se desprende que el Archivo Histórico de Frida Kahlo se encuentra localizado en la conocida *Casa Azul*, la cual contiene un acervo con 22 mil documentales, entre los cuales puede localizarse el testamento de la citada pintora junto con otros documentos de carácter personal.

En este sentido es preciso decirle a la parte solicitante que dicho Acervo se puede consultar directamente en la *Casa Azul*, cubriendo los requisitos que se condicionen, a reserva de que se trata de una colección de tipo privado, para lo cual deberá de acudir, si es así su interés, para solicitar los informes que estime pertinentes. Lo anterior, se robustece de la búsqueda que realizó este Instituto ante la Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica¹⁰ que es un instrumento digital que sirve para realizar las búsquedas de los Directorios de Archivos, Geolocalización de Archivos documentales, búsquedas de Fondos Documentales y búsquedas por autoridades que generan documentos especializados y de la cual se reafirmó que el Archivo Personal de Diego Rivera y Frida Kahlo se encuentra en México, en *la Casa Azul* tal como se observa en las siguientes pantallas:

¹⁰ Consultable en: <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/archivodetail.htm?id=55093>

ARCHIVO PERSONAL DE DIEGO RIVERA Y FRIDA KAHLO (MÉXICO)**Área de Identificación**

Identificador: MX. 9000. AP
Forma(s) autorizada(s) del nombre: ARCHIVO PERSONAL DE DIEGO RIVERA Y FRIDA KAHLO (MÉXICO)
Forma(s) paralela(s) del nombre:
Otra(s) forma(s) del nombre: La Casa Azul - Museo Frida Kahlo (México)
Tipo de Institución que conserva los fondos de archivo:
Titularidad: Archivos de titularidad privada
Categoría: Archivos de Instituciones Científicas, Culturales y de Investigación
Subcategoría:
Gestión: Persona o Familia
Ciclo Vital:

- Archivo Histórico

Área de Descripción**Historia de la institución que custodia los fondos de archivo:**

El 5 de junio de 2007 se inauguró el archivo íntimo de Diego Rivera, el cual pocos meses antes de morir, el artista mexicano ordenó a sus secretarías Elena Vázquez Gómez y Teresa Provenza guardar en cajas de madera diversos documentos personales y pidió que no se abrieran hasta 15 años después de su muerte. Este archivo, que consta de dos cajas de madera que fueron cerradas y embaladas, fueron abiertas el 4 de junio de 2003 por el fideicomiso Diego Rivera y Frida Kahlo del Banco de México, en presencia del notario público Alfonso Zermeño, de la archivista Gilabert Hidalgo, de los miembros del comité técnico del Fideicomiso Silvia Pandolfi y Carlos García Ponce así como de los representantes fiduciarios del banco José Luis Pérez y Luis Enrique Chávez. Las cajas contienen alrededor de 3 mil documentos en perfecto estado de conservación (sólo a dos documentos se les encontraron hongos).

El archivo personal de Diego Rivera se localiza en el Museo Frida Kahlo y está accesible, a disposición del público. Se puede tener acceso digital desde el Museo Anahuacalli.

El fondo se compone de 22.105 documentos, 5.387 fotografías, 168 vestidos de Kahlo, 11 corsés, 112 dibujos, calcas, impresos o bocetos de Diego Rivera, 102 dibujos, impresos, collages y bocetos de Frida Kahlo, 278 dibujos impresos, bocetos y grabados de otros autores; 24 códices; tres mil 874 revistas y publicaciones; 124 carteles, mapas y planos; 270 objetos personales diversos, 2 mil 170 libros con dibujos y anotaciones de ambos autores.

Fundación del archivo:

- Fecha: 2007-06-05
- Norma(s):

Año de apertura al público del archivo:

Existencia de Patronato: No

Existencia de Asociación de Amigos del Archivo: No

Integración en sistema archivístico o red de archivos: No

En conclusión, en dicho Archivo se pueden consultar documentales personales de la pintora, entre los cuales posiblemente se encuentre el citado testamento y la información solicitada por quien es recurrente; razón por la cual, de ser su interés deberá acudir a la *Casa Azul* y cubrir los requisitos que en ellos se soliciten, en caso de que dichas documentales sean accesibles al público.

Máxime lo anterior que la Ley General de Archivos establece lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IX. Archivos privados de interés público: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

...

CAPÍTULO V DE LOS ARCHIVOS PRIVADOS

Artículo 75. Las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de documentos o archivos considerados de interés público, deberán garantizar su conservación, preservación y acceso, y aquellos declarados como Monumentos históricos, en términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, deberán inscribirlos en el Registro Nacional, de conformidad con el Capítulo VI del presente Título.

Asimismo, los particulares podrán solicitar al Archivo General asistencia técnica en materia de gestión documental y administración de archivos.

Se consideran de interés público los documentos o archivos cuyo contenido resulte de importancia o de relevancia para el conocimiento de la historia nacional, de conformidad con los criterios que establezca el Consejo Nacional, considerando los elementos característicos del patrimonio documental de la Nación.

El Archivo General convendrá con los particulares o con quien legalmente los represente, las bases, procedimientos, condicionantes y garantías para realizar una versión facsimilar o digital de los documentos o archivos de interés público que se encuentren en posesión de particulares.

Artículo 76. Los poseedores de documentos y archivos privados de interés público deberán ordenar sus acervos y restaurar los documentos que así lo ameriten, apegándose a la normatividad nacional e internacional existente y a las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional.

El Estado mexicano, respetará los archivos privados de interés público en posesión de particulares, procurando la protección de sus garantías y derechos siempre que cumplan con los requisitos de conservación, preservación y acceso público.

...

Así, de la normatividad antes señalada, tenemos que los archivos privados de interés público están constituidos por el conjunto de documentos de interés

público, histórico o cultural, **que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno**; caso específico del Archivo Personal de la pintora, dentro del cual puede localizarse el testamento de interés del particular.

Por lo tanto, el Archivo General de la Nación, en razón de tener **la potestad de realizar las declaratorias de interés público respecto de documentos o archivos privados**, es la autoridad competente para pronunciarse al respecto de lo solicitado, aunado a que, es el organismo que concentra el citado Registro de los Archivos Históricos de nuestro país.

En consecuencia, el Tribunal, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia realizó la debida orientación ante dicho Archivo General de la Nación, ello con motivo de que este organismos es de competencia federal; razón por la cual no es viable realizar remisión alguna por parte del Tribunal Superior de Justicia, ya que éste no tiene competencia a nivel federal.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado actuó de conformidad con la normatividad al haber orientado a quien es solicitante, proporcionándole los datos de contacto a efecto de que éste pueda realizar la respectiva solicitud de acceso a la información de su interés.

C. Derivado de lo dicho hasta ese momento, tenemos que efectivamente, la actuación del Sujeto Obligado fue legal, estuvo apegada a derecho y resguardó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante. Ello, en vista de que, tanto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Archivo General de

la Nación, son dos organismos, uno local y el otro federal, con competencia y atribuciones para poder pronunciarse respecto de lo solicitado. En cuyo caso, tenemos que, para el local el Tribunal generó el folio respectivo y, para el federal orientó debidamente a quien es solicitante, en razón de tratarse de competencia concurrente con el Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, del estudio llevado a cabo por este Instituto se observó que, en la descripción puntualizada en la Censo-Guía de Archivos de España e Iberoamérica se detalla que el Archivo Personal de Diego Rivera y Frida Kahlo *consta de dos cajas de madera que fueron cerradas y embaladas, (y que) fueron abiertas el 4 de junio de 2003 por el fideicomiso Diego Rivera y Frida Kahlo del **Banco de México**...* De ello se desprende que el fideicomiso de Frida Kahlo y de quien fuera su esposo está en posesión del Banco de México; motivo por el cual debe contar con copia simple o copia certificada de la escritura pública del testamento del cual deriva ese fideicomiso.

Al respecto cabe decir que, a través del estudio realizado por este Órgano Colegiado, se localizó el Acta del Comité de Transparencia de la Sesión Ordinaria 31/2021 del 22 de Julio de 2021 del día 22 de julio de 2021, del Banco de México, a través del cual dicho organismo clasificó en la modalidad de confidencial la información solicitada por quien recurrente, la cual se trae a la vista como hecho notorio, a través de la página electrónica <http://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B8E3A5E99-6404-B2E7-5A2E-BA58D09CD1D0%7D.pdf> con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

**CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales**

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**¹¹

De la lectura de la citada Acta, se desprende que clasificó la información en la modalidad de confidencial, de lo cual se concluye que, **de manera explícita, asume que cuenta con la información requerida por quien es particular.** En este sentido, el Baco de México, además de la Consejería Jurídica y el Archivo General de la Nación, es competente para emitir pronunciamiento respecto de lo

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

solicitado. No obstante ello, el Sujeto Obligado **omitió orientar antes el Banco de México** al solicitante a efecto de que éste pueda realizar su solicitud ante dicho organismo y se pronuncie en el ámbito de su competencia.

D. En esa tesitura se encuentra también el **Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo**, el cual es Sujeto Obligado a nivel federal y que, derivado de la constitución de dicho Fideicomiso éste se puede pronunciar al respecto del testamento y de los requerimientos de la solicitud, puesto que el citado Fideicomiso se originó a raíz del testamento de la pintora.

Ahora bien, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia¹², el Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo publica lo siguiente:



DETALLE



Ejercicio	2021
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/04/2021
Fecha de término del periodo que se informa	30/06/2021
Número del fideicomiso y fondo público, mandato, etc.	800011H00024
Denominación del fideicomiso y fondo público, mandato o cualquier contrato análogo	FIDEICOMISO PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS MUSEOS DIEGO RIVERA Y FRIDA KAHLO
Nombre o denominación del fideicomitente	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

¹² Consultable en: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Fecha de validación	30/06/2021
Fecha de actualización	30/06/2021
Nota	<p>a) Los Campos vacíos no pueden ser completados debido a que no se establecen estas figuras en el contrato de fideicomiso: http://transparencia.conaculta.gob.mx/juridico/SIPOT/FIDEICOMISOS/F.DIEG</p> <p>b) Por lo que hace al PADRÓN DE BENEFICIARIOS este campo no aplica sin embargo se indica lo que señala la Clausula Primera de dicho contrato: El Gobierno Federal, como Fideicomitente, constituye un fideicomiso en el Banco de México, S.A., como Fiduciario, por la cantidad de \$645,500.00 a que se refiere el punto 3 de los Antecedentes, destinada a financiar el costo de las obras de construcción y adaptación de los inmuebles a que se alude en los incisos a) y b) del punto 1 de los mismos antecedentes, a fin de acondicionar esos inmuebles como museos públicos c) El Fideicomiso se encuentra en proceso de extinción con un avance del 10% según se señala en el "Avance en Materia de Extinción de Fideicomisos, Mandatos o Análogos, Incluyendo el Monto de Recursos Concentrados en la Tesorería de la Federación y la Relación de Aquellos Extintos o Terminados enero-diciembre 2017" SE ESTÁ EN ESPERA DE LA INSTRUCCIÓN DE LA SHCP PARA QUE EL FIDUCIARIO BANCO DE MÉXICO ELABORE EL CONVENIO DE EXTINCIÓN</p>



En este sentido, el citado Fideicomiso puede emitir pronunciamiento al respecto de los solicitado; no obstante, el Tribunal omitió realizar la debida orientación ante dicho organismo; razón por la cual lo pertinente es ordenarle que realice dicha orientación.

En consecuencia, de todo lo hasta acá expuestos, por lo que hace a los agravios 1 y 4 en los cuales la parte recurrente se inconformó por la competencia parcial del Sujeto Obligado, debido a la cual remitió la solicitud, tenemos que **son parcialmente fundados**, ya que el Tribunal, si bien es cierto remitió la solicitud a la Consejería Jurídica, orientando a quien hoy es recurrente, ante el Archivo General de la Nación, cierto es también que omitió orientar al solicitante a efecto de que este pueda presentar su solicitud ante el **Banco de México y ante Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo.**

II. Ahora bien, por lo que hace a los agravios 2 y 3 relacionados con la competencia del Tribunal y, a través de los cuales la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalando que el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información,

tenemos que el Tribunal emitió la siguiente respuesta en lo que nos atañe al presente estudio al respecto de su competencia:

- Informó que turnó la solicitud ante el Archivo Judicial, mismo que informó lo siguiente: “... *al respecto se señala que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en el acervo documental en esta Dirección, no se encontró registro alguno de la información solicitada.*” (Sic)

En tal virtud, cabe señalar que en la solicitud, la parte peticionaria manifestó que la información se generó posterior al 13 de julio de 1954, ello en razón de que la parte solicitante desea acceder al testamento de la pintora Frida Kahlo, así como conocer el juzgado, número de expediente ante el cual se tramitó su juicio testamentario y el estado procesal en que se encuentre dicho juicio. Entonces, teniendo que la fecha de su fallecimiento fue el 13 de julio de 1954, tenemos que la información solicitada es posterior al 13 de julio de 1954.

Es menester indicar que, si bien es cierto, la parte recurrente indicó que la fecha de realización del estamento es de 1940, cierto es que el Sujeto Obligado no conoce de la elaboración de dicha documental, sino que es competente para pronunciarse respecto de lo solicitado sobre el juicio testamentario. Así, teniendo que la parte solicitante precisó el periodo de búsqueda a raíz de 1954, no es viable ordenarle al Tribunal una búsqueda con fecha de 1940, puesto que esta fecha data, a decir del recurrente, de la elaboración del testamento.

En tal virtud, en el Sujeto Obligado realizó la respectiva búsqueda ante su Archivo Judicial que es el área competente, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO I
DEL ARCHIVO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES

Artículo 166. Se depositarán en el Archivo Judicial:

I. Todos los expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal;

...

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales de la Ciudad de México y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

..., y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

En todos los casos a que se refieren las fracciones anteriores, deberá atenderse al Reglamento de Archivos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o de éste Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquél acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

...

*Artículo 167. Habrá en el archivo siete secciones: civil, **familiar**, penal, administrativa, laboral y constitucional y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.*

Artículo 168. Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá quien ejerza la Jefatura de archivo, su recibo correspondiente.

Artículo 169. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, y se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de

reserva señalado por la autoridad remitente, y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

...

Artículo 171. La vista o examen de libros, documentos o expedientes del Archivo podrá permitirse en presencia del Titular de la Dirección o de las personas servidoras públicas de la oficina, y dentro de ella, **a los interesados, a sus procuradores, o a cualquier abogado autorizado.** Será motivo de responsabilidad para el Titular de la Dirección del Archivo, impedir el examen a que se refiere este artículo y la sanción respectiva será impuesta por el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 176. El Archivo Judicial organizará y operará un servicio de bases de datos electrónicos que se denominará Registro Público de Avisos Judiciales, el cual se publicará y difundirá a través del sistema informático denominado Internet.

Este servicio tendrá por objeto la inscripción de los avisos judiciales para efectos de publicidad. Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá inscribir o consultar la información del Registro.

Los avisos que se publiquen en el Registro Público de Avisos Judiciales, mientras permanezcan accesibles a cualquier usuario en la página de Internet correspondiente, por los mismos términos señalados en la leyes para la publicación de que se trate, surtirán los mismos efectos que los avisos publicados en los diarios de mayor circulación de la Ciudad de México, ello cuando el Juzgador lo considere pertinente y en adición a éstos.

Cualquier interesado, previo pago de los derechos correspondientes, podrá publicar los avisos judiciales que considere convenientes y consultar la base de datos correspondiente.

Se llevará un registro histórico de los avisos publicados, para facilitar la investigación y consulta de los mismos.

...

Así, de la normatividad antes citada, tenemos que el Archivo Judicial es el área en donde se depositan los expedientes en materia familiar, la cual corresponde con el procedimiento de interés de quien es solicitante. Entonces, al datar de 1954 la búsqueda se realizó en el área correspondiente.

Aunado a ello, el Tribunal señaló haber realizado una búsqueda, de conformidad con el Manual de Procedimientos, al tenor de lo siguiente:

 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF		MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PROCEDIMIENTOS
Procedimiento:	Búsqueda de Información de datos de archivo contenida en la base de datos: "nuevo ingreso", "devolución", "destrucción", "documento", a través de correo electrónico.	
Objetivo General:	Llevar a cabo el servicio de búsqueda de información solicitada a través de correo electrónico, a efecto de proporcionar los datos de los expedientes o documentos requeridos.	
Políticas y normas de operación:		

1. El horario de atención del fondo documental será de las 9:00 a. m. a las 14:00 p. m.
2. El servicio de búsqueda de datos se deberá solicitar previa presentación de la petición respectiva y del comprobante de pago.
3. La petición de búsqueda de información deberá contener nombre del solicitante, número de credencial de elector y/o cédula profesional, y/o pasaporte y/o cartilla, número de expediente, autoridad, actor, demandado, juicio y fojas.

 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DF		MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PROCEDIMIENTOS	
No.	Área	Descripción de la actividad.	Documentos y/o sistemas de apoyo.
1	Solicitante.	Realiza solicitud de petición de información, a través de correo electrónico.	<ul style="list-style-type: none"> • Petición.
2	Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales.	Recibe solicitud de petición que describe: nombre del solicitante, número de credencial de elector y/o cédula profesional y/o pasaporte y/o cartilla, número de expediente, autoridad, actor, demandado, juicio, y fojas, donde señala a que correo electrónico desea que se le haga llegar la información contenida en la Base de Datos.	<ul style="list-style-type: none"> • Petición. • Correo Electrónico.
3		Revisa base de datos, localiza la información solicitada por el interesado y, mediante correo electrónico, comunica el resultado.	<ul style="list-style-type: none"> • Base de Datos. • Correo Electrónico.
4	Solicitante.	Recibe información, a través de correo electrónico.	<ul style="list-style-type: none"> • Correo Electrónico.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

De ello tenemos que el Sujeto Obligado acreditó, ante este Instituto haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información al haberla realizado de conformidad con el citado Manual, en el área competente para ello.

Así, de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva de la información en el Archivo Judicial que corresponde con el área competente para atender a los requerimientos de la solicitud en razón de la materia familiar (por tratarse de requerimientos relacionados con un testamento y de un juicio testamentario) y por datar del año 1954.

Es decir, derivado de la competencia familiar y de la antigüedad de los años especificados en la solicitud, es que el Archivo Judicial es el área competente para emitir pronunciamiento respecto de lo peticionado.

2. El Sujeto Obligado acreditó haber realizado una búsqueda de conformidad con el Manual y en respeto al procedimiento establecido para ello en el Archivo en el que se concentran todos los expedientes en diversas materias, entre las que se encuentra la materia familiar.

3. El Tribunal informó que, derivado de la búsqueda realizada **no se localizó registro alguno de la información solicitada**. Con ello tenemos que, si bien es cierto la parte recurrente pretende acceder a las documentales, así como al número de juzgado y de expediente de su interés, cierto es también que, a través de pronunciamiento categórico relacionado con la información solicitada y que se

llevó a cabo derivado de una búsqueda exhaustiva, se informó que no se localizó registro de la información.

En tal virtud, tenemos que existe la imposibilidad del Sujeto Obligado de proporcionar lo solicitado, toda vez que no detenta la información requerida y, por ende, a través de este pronunciamiento categórico, tenemos que el Tribunal **atendió de manera efectiva y legal la solicitud**, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que como ya se señaló **derivado de una búsqueda exhaustiva en el área competente se arrojó que no se localizó la información solicitada**.

Por lo tanto, por lo que hace a los agravios 2 y 3 del recurso de revisión tenemos que son **infundados**, en razón que el Tribunal dio debida atención a los requerimientos de la solicitud en materia de su competencia.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no se realizó la debida orientación a quien es solicitante ante el Baco de México y el Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹³

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**¹⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

¹⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente, fundada y motivadamente a la persona solicitante a efecto de que ésta pueda presentar su solicitud ante el Baco de México y el Fideicomiso para la Adaptación de los Museos Diego Rivera y Frida Kahlo con el fin de que puedan atender a los requerimientos en el ámbito de su respectiva competencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2021

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1160/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**